

DR 29 186

Se trata de las causas de nulidad matrimonial por falta de discreción de juicio y de las causas de nulidad por incapacidad para asumir las obligaciones conyugales. Primero, hemos de abordar el tema de la nulidad por falta de discreción de juicio, que una sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, en la causa de nulidad matrimonial de personas sobradamente conocidas, ha puesto de relieve en estos momentos hasta verse en parte publicada por la llamada Prensa del Corazón. Esta causa, que había sido propuesta ante el Tribunal de primera instancia, curiosamente, primero por incapacidad para las relaciones interpersonales por parte de ambos cónyuges.

En la formulación del dubio, fue ampliada con el capítulo de por falta de madurez y discreción de juicio por parte de la esposa. El Tribunal de primera instancia dictó sentencia declarando que constaba de la nulidad del matrimonio sólo por el capítulo alternativamente alegado, a saber, por la falta de madurez y discreción de juicio por parte de la esposa. Al producirse la apelación obligada al Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, el turno rotal correspondiente, examinados los autos, decretó que la causa pasase a trámite ordinario de segunda instancia, sin concederle el que, como ocurre en una buena parte de las causas, la sentencia pudiese ser confirmada sin más después de su estudio por decreto del Tribunal de la Rota.

El turno rotal correspondiente volvió a juzgar la causa por los referidos capítulos, además de estudiar las actuaciones procesales del Tribunal de primera instancia. La sentencia del Tribunal de la Rota se pronuncia igualmente por la nulidad matrimonial por falta de madurez y discreción de juicio por parte de la esposa, al mismo tiempo que declara que no consta de la nulidad por incapacidad para las obligaciones conyugales por parte de ambos esposos. La prensa, sensacionalista o no, apenas ha hecho otra cosa que aprovechar la ocasión para determinadas críticas, la mayoría de ellas ajenas al derecho matrimonial, no entrando en el fondo de la cuestión, a saber, en el desarrollo del capítulo de la falta de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

La sentencia de 42 folios dedica seis de ellos al tratar de los fundamentos de derecho al tema del consentimiento matrimonial en su consideración de la discreción de juicio que es necesaria para la validez del mismo, con abundantes referencias y remisiones a las fuentes y con numerosa y reciente jurisprudencia que reproduce. Es claro que la falta de discreción de juicio no se identifica con la falta de suficiente uso de razón, puesto que el código las enumera como causas distintas dentro de un mismo canon. El capítulo de la falta de suficiente uso de razón ha sido el capítulo primero y tradicional en la doctrina de la nulidad matrimonial sobre el defecto de consentimiento.

Ha sólido tener como marco las llamadas enfermedades mentales o situaciones de perturbación transitoria, donde se da una carencia del uso de razón o al menos del suficiente. Tratamos ahora de un distinto capítulo donde la referencia no se hace ya directamente a tales

anomalías, sino que se trata de situaciones que no son calificadas de verdaderas enfermedades mentales o que al menos no incapacitan para que se dé el suficiente uso de razón, puesto que requiere algo más. ¿Qué es ese algo más? Según la doctrina de la escuela, para el acto humano se requiere por parte del entendimiento, conocimiento y deliberación.

En consecuencia, en el entendimiento entran en juego dos factores, el cognoscitivo y el crítico. Por la facultad cognoscitiva, el entendimiento conoce lo que es una cosa. Por la facultad crítica, se llega al juicio o racionio, es decir, a la ponderación.

Gracias a esta facultad, analizamos la conveniencia o no de una cosa, pesamos sus valores para el sujeto y determinamos que nos viene bien o no. Esta facultad crítica aparece en el hombre más tarde que la facultad cognoscitiva. Ahora bien, para tener responsabilidad en los actos propios no es suficiente el ejercicio de la facultad cognoscitiva, sino que además debe obrar la facultad crítica, que es la única que puede formar juicio de conveniencia y provocar actos responsables de voluntad.

Los que se casan no sólo deben conocer teóricamente las obligaciones conyugales, sino que deben estimar en concreto si les son adecuadas y, en consecuencia, pueden con libre elección entregar y recibir los derechos obligaciones. Este juicio crítico conduce a prestar el consentimiento matrimonial válido. La necesidad de la facultad crítica para contraer matrimonio ha sido doctrina constante en la jurisprudencia rotal, que ha culminado con la expresa formulación de la nueva norma del código que puntualiza que son incapaces para contraer matrimonio quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que se han de dar y acertar, o lo que es lo mismo, según explica la sentencia que comentamos, quienes al prestar el consentimiento no son capaces de percibir y valorar críticamente o de ponderar debidamente aquello a lo que se comprometen y, en consecuencia, decidir libre y conscientemente el matrimonio.

Se entiende que una decisión es consciente y libre cuando quien la toma tiene la suficiente madurez o discreción de juicio que le hace capaz de juzgar prácticamente aquello por lo que opta y decide y, en consecuencia, de decidir libremente valorando y estimando con un juicio práctico los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae. En este caso, y con referencia al matrimonio, lo que el matrimonio es, en cuanto íntima como unidad de vida, en cuanto donación y aceptación perpetua e irrevocable con los derechos y obligaciones que le son propios y lo configuran. Un otro capítulo de nulidad que, precisamente, tanto en la primera como en la segunda instancia, ha sido declarado como no probado, es el referido a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, según lo formula el canon que trata de los defectos de consentimiento en su último número.

Se trata, por cierto, del capítulo de nulidad al que el Papa Juan Pablo II ha dedicado este año su discurso a los miembros del Tribunal de la Rota Romana. Este capítulo de nulidad se basa en la consideración del consentimiento como acto ilícito de la voluntad. Expliquémoslo

sumariamente.

El matrimonio es un contrato. El derecho natural, previo a cualquier derecho positivo, exige para la validez de un contrato la capacidad del que se obliga para cumplir, no ya sólo para percibir, las obligaciones esenciales de que se trata. Es decir, que el objeto del contrato ha de ser posible para la persona que contrata.

Un individuo capaz de poner los requisitos para el acto humano del consentimiento, esto es, capaz de entender y de decidirse libremente a prestar el consentimiento matrimonial, puede, sin embargo, ser incapaz de asumir las obligaciones a que se compromete. Si aún entendiendo cuáles son esas obligaciones y queriendo asumirlas, no tiene capacidad para cumplirlas, ese tal no contrae válido matrimonio. La doctrina ha mantenido siempre que es inválido un contrato acerca de un objeto imposible, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Ahora bien, se dan alteraciones morbosas en determinados individuos que los hacen incapaces del matrimonio, ya que no pueden prometer realmente aquello de que no pueden disponer. La anterior jurisprudencia entendió tales anomalías en el sentido más claramente opuesto al matrimonio, a saber, las anomalías psicosexuales. En esta dirección se orientaron las primeras formulaciones del nuevo canon en la Reforma.

Así se expresaban sus redactores. Muchas anomalías sexuales, como la homofilia, el sadismo, nifomanía, masoquismo, etc., a menudo hacen imposible la vida conyugal y el cumplimiento del mismo débito. Ahora bien, tal incapacidad de asumir las cargas conyugales no provienen de defecto de conocimiento o discreción o de enfermedad de mente, sino de anomalías pertenecientes a la esfera psicosexual que producen esta imposibilidad moral de asumir dichas cargas perpetuas.

La posterior jurisprudencia extendió esta capacidad a supuestos en que se ve comprometida la comunión de vida, saliéndose así del círculo de lo sexual. El canon fue formulado definitivamente refiriéndolo a las anomalías psíquicas y no necesariamente psicosexuales, diciendo que son incapaces del matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Se dio la razón de que la incapacidad para asumir dichas obligaciones no previene sólo de anomalías psicosexuales, sino a veces de anomalías que nada tienen que ver con lo sexual, pero que imposibilitan el establecimiento entre los cónyuges de una verdadera relación conyugal.

Ya nos hemos referido a la atención que Juan Pablo II ha dedicado muy recientemente a este nuevo capítulo de nulidad en el susodicho discurso a la Rota Romana, señalando la razón de ello. Querría, dice el Papa, dedicar hoy una particular atención a las incapacidades psíquicas que, especialmente en algunos países, se han convertido el motivo de un elevado número de declaraciones de nulidad de matrimonio. Hay quienes han visto sin más, en esta intervención del Papa, un paso atrás en una apertura conciliar.

Pero no hay duda que quien se detenga a leer el discurso papal se percatará de que Juan Pablo

II no dice nada nuevo ni introduce ninguna restricción, sino que precave contra una aplicación ilegítima y falseada de este importante capítulo de nulidad. Hay una frase en el discurso que merece subrayarse como resumen de las advertencias del pontífice. Debe quedar claro el principio de que solamente la incapacidad y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor hace nulo el matrimonio.

Una verdadera incapacidad puede ser admitida en hipótesis solo en presencia de una seria forma de anomalía que, de cualquier modo que se quiera definir, debe cercenar sustancialmente las capacidades de entender y de querer del contrayente. La premura del tiempo nos impide desarrollar más este tan interesante tema de hondo alcance jurídico y al mismo tiempo tan íntimo a la persona. Que el estudio del mismo como desea Juan Pablo II en el discurso referido nos ayude en definitiva a profundizar en el conocimiento de la auténtica realidad humana.

Vamos ya con el último tema de esta noche en Revista de Derecho. La materia que vamos a tratar es de civil 1 y lleva como título la prescripción de la acción por responsabilidad extra contractual. Os dejamos con el profesor Luis Martínez que expone dicho tema.

Se trata como se puede ver de un tema o de una cuestión que está a caballo entre la prescripción propiamente y la responsabilidad extra contractual. Responsabilidad extra contractual que, como ya se sabe viendo el programa de la asignatura, hay que estudiar en estos próximos meses o es materia de objeto de examen. Se trata aquí de ver muy brevemente cómo se aplican las reglas generales de la prescripción a los supuestos de la responsabilidad extra contractual.

La regla general acerca de este punto viene examinada en el artículo 1968 número 2 del código. Al estudiar las normas sobre prescripción probablemente habréis visto este precepto el cual dice que la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902 prescribe por el transcurso de un año. Sin embargo podemos ver que este 1968 número 2 se refiere exclusivamente al artículo 1902.

Entonces, ¿qué sucede con las restantes acciones por las que se exija responsabilidad civil extra contractual? La doctrina en este punto, así como la jurisprudencia, ha sido clara. El plazo de un año del 1968 número 2 se refiere a todas las acciones por las que se exija responsabilidad civil extra contractual. Afecta por tanto a la acción contra el responsable directo o principal y a la acción contra el responsable indirecto o por el hecho de otro.

Es decir, los artículos 1903, 1905, 1906 y 1907. ¿Y qué sucede con el artículo 1904? Estudiaréis que el artículo 1904 se refiere a la acción de repetición contra los dependientes del que paga el daño causado por otros. Y nos dice a este punto, o en este punto dice Picasso, que esta acción de repetición no es una verdadera acción indemnizatoria y que ha de seguir el régimen general de las acciones personales que prescriben a los 15 años.

Hay que destacar o llamar la atención la brevedad del plazo para el ejercicio de esta acción del

artículo 1968-2 en comparación con el régimen general de las acciones personales. En relación con esta regla general del 1968, ¿qué es lo que ha establecido la jurisprudencia? Aquí nos vamos a referir solamente a la sentencia de 23 de febrero de 1956. El problema jurídico que se planteaba aquí era el de la prescripción de la acción del artículo 1905.

Y la pregunta era clara, ¿qué precepto hay que aplicar ya que no hay norma específica para la prescripción de esta acción? Es decir, ¿qué es lo que habría que aplicar el artículo 1968-2 como regla general o el artículo 1964, que como sabemos se refiere al plazo de prescripción de las acciones personales que no tienen señalado un plazo específico, plazo ya conocido de 15 años? La sentencia declaró que habría que aplicar el artículo 1968-2 por razones de política jurídica que aquí tampoco interesa ahora subrayar. Y sigue diciendo el Tribunal Supremo que esta prescripción anual del artículo 1968 es aplicable también a los supuestos del artículo 1903 y a otras situaciones análogas al artículo 1902, como el artículo 1905, porque la razón radica en que la prescripción anual permite mejor comprobar la cuantía de los perjuicios y las circunstancias concurrentes en la prueba. ¿Cuál es el momento inicial del plazo? El artículo 1968-2 dice que la acción prescribe desde que lo supo agraviado.

El artículo siguiente, el 1969, dice que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. Como se puede ver se trata de dos momentos diferentes o que pueden no coincidir. Y en ese sentido Ricardo de Ángel declara que el plazo comienza desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción.

En cuanto a la carga de la prueba, ésta corresponde al demandante cuando el perjudicado alegue que tuvo conocimiento de los daños en momento posterior a su vencimiento. El cómputo del plazo a él se refiere el artículo 5 del código civil, artículo ya bien conocido. Los plazos fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Y ya sabemos también que en el cómputo civil de los plazos se excluyen los días, no se excluyen, perdón, los días inhábiles. En relación con esta cuestión del momento inicial del plazo y su cómputo, también habría que referirse a la determinación del plazo en el caso de daños continuados.

¿Cuándo comienza a contarse el año? Existen dos soluciones a este respecto, o la jurisprudencia ha dado dos soluciones. La primera es que el plazo ha de contarse no desde el momento de cesar el daño, sino desde que empieza a producirse, aunque sea de los que se producen de manera continuada. Por el exceptivo conocimiento del daño se pudo ejecutar la acción.

Sin embargo, una jurisprudencia más moderna, por ejemplo, la de 29 de noviembre de 1982, sostiene una solución opuesta. Nos dice que el plazo de prescripción anual de la acción comienza el día de la producción del definitivo resultado. O sea, en el momento en que es conocido cuantitativamente el total resultado dañoso.

El siguiente punto en relación con esta acción se refiere a la interrupción del plazo. Aquí hay que partir de una clara distinción entre los conceptos de interrupción y de suspensión del plazo prescriptivo. Interrupción del plazo prescriptivo supone que el curso de la prescripción ha quedado destruido, de tal manera que el tiempo hasta entonces transcurrido desaparece sin que pueda ser tenido ya en cuenta.

El transcurso del plazo, en otras palabras, deberá volver a empezar. Frente a este concepto de interrupción surge el concepto de suspensión, según el cual la ley detiene el curso del plazo. Es decir, la suspensión no hace más que detener temporalmente el curso de la prescripción mientras que la interrupción destruye el tiempo anterior.

Dos conceptos que también se han tenido que haber ya estudiado. Nuestro código civil no recoge la suspensión de la prescripción y considera como casos de interrupción lo que en otros ordenamientos son causas de suspensión. Fuera del código civil, sin embargo, algunas disposiciones especiales recogen el concepto de suspensión.

Como ejemplo se puede decir el siguiente. Cuando se produce alguna reclamación ante la junta de tasas, el plazo prescriptivo se interrumpirá y quedará en suspenso por la reclamación ante dicha junta y se continuará contando en cuanto al resto del plazo desde que se notifique la actuación que ponga término al procedimiento ante la misma. En general, según la doctrina del código civil, cuando cesa el obstáculo que se ha opuesto al transcurso del plazo, éste no se reanuda, sino que comienza a correr de nuevo, al quedar destruido el tiempo transcurrido antes de producirse la interrupción.

El artículo 1973 hace referencia a las causas de interrupción. La primera causa, el ejercicio de la acción ante los tribunales. Segunda, reclamación extrajudicial de acreedor.

Tercera, por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Sin embargo, como ya sabemos, este artículo 1973 ha tenido que ser completado por la jurisprudencia. Brevemente, decir simplemente que son también causas de interrupción, según la jurisprudencia, en primer lugar, la interposición de la demanda antes del transcurso del plazo.

En segundo lugar, la celebración del acto de conciliación e incluso la mera presentación de la papeleta correspondiente, sin necesidad de la celebración del acto. En tercer lugar, la iniciación de un procedimiento penal, por el mismo hecho que constituye la causa de pedir de la acción civil. Artículos 111 y 114, la ley de enjuiciamiento criminal.

La interposición de la demanda de pobreza, si en ella se designa con suficiente claridad el objeto de la demanda principal, es otra causa de interrupción. Las actuaciones encaminadas a la formación del título ejecutivo y el juicio posterior, para exigir responsabilidad al asegurador, en caso de responsabilidad derivada de accidentes de circulación. Como ya se estudiara, frente al asegurador existe el juicio ejecutivo especial previsto en el decreto de 21 de marzo de 1968, texto refundido de la ley de uso y circulación de vehículos de motor de 1962.

Pero frente al autor del daño, sólo se puede exigir responsabilidad a base del artículo 1902. Y también el Código Civil ha previsto los casos de interrumpirse la prescripción, en relación con personas obligadas, solidarias o mancomunadamente en el artículo 1974 del Código Civil. Existen también plazos especiales de prescripción, que vamos aquí a citar muy brevemente, en relación con esta acción.

En relación con el decreto de 1968 sobre los vehículos de motor, el plazo de prescripción es también de un año, pero en el derecho de la navegación aérea, este plazo ya no es de un año. En el derecho de la navegación aérea, hay que distinguir entre el tráfico interior y el tráfico internacional. En primer lugar, en relación con el transporte interior, el artículo 124 de la ley de 21 de julio de 1960, dice que el plazo de prescripción es de seis meses, a contar desde la fecha en que se produjo el daño.

Respecto al transporte internacional, existen diversos plazos. Hay que citar aquí el convenio de Roma, de 7 de octubre de 1952, en que el plazo es de dos años, a contar desde el día en que transcurrió el hecho. Respecto a la indemnización de daños derivados de la energía nuclear, hay que traer a colación el artículo 27 de la ley de 29 de abril de 1964, y el artículo 30 de 23 de julio de 1967, que distingue entre los daños inmediatos y los daños diferidos.

En el caso de daños inmediatos, el plazo es de 10 años. En el caso de daños diferidos, el plazo es de 20 años. En cuanto al inicio de estos plazos, dice este citado precepto, que se inicia desde que el accidente tuvo lugar.

También hay que traer aquí, o hay que referirse a la ley del contrato seguro de 1980, que en su artículo 23 se refiere a las acciones que derivan del contrato de seguro. Dice que en el caso de seguro de años, el plazo de prescripción de las mismas son de dos años, y en el caso de seguro de personas, este plazo de prescripción es de cinco años. Y por último, hay que hacer brevísima mención, porque este tema también se estudia ampliamente en el derecho penal, hay que hacer referencia simplemente a la prescripción de la acción civil derivada de delito, y recordar que en este punto hay que distinguir entre el caso de sentencia condenatoria, recaída de la jurisdicción penal, y el de la sentencia absolutoria, por estimar que los hechos no constituyen delito ni falta, que no impide el posterior ejercicio de una acción fundada en una responsabilidad civil.

Y un último tema, que hace ya referencia a los exámenes de junio, queda todavía una emisión, entonces en esta última emisión, más que hablar de un tema teórico, pues vamos a recordar algunos criterios cara a los exámenes, criterios que por otro lado ya se dijeron en la primera emisión de este curso. Nuestros últimos minutos estuvieron dedicados a Civil 1, y como siempre, antes de cerrar la revista de Derecho, un resumen de los contenidos que hemos tenido. Los fines de la pena de Derecho Penal 1 fue de lo que nos habló don Alfonso Serrano Gómez.

En Economía Política, don Juan Antonio Gimeno comentó los últimos exámenes de febrero. Tuvimos una entrevista con el profesor don Antonio Torres del Moral, de Político 1, donde nos

habló de las Cortes Generales. Las causas de nulidad matrimonial fue de lo que habló don Enrique Dibó, de Derecho Canónico.

Y hemos terminado con Civil 1. Don Luis Martínez expuso el tema La Prescripción de la Acción por Responsabilidad Extracontractual. Revista de Derecho de segundo curso no volverá hasta el mes de mayo, viernes 15, y será la última dedicada a este curso. Nosotros volveremos la próxima semana con otra revista, esta vez dirigida a los alumnos de tercer curso de carrera.

Os esperamos el viernes que viene. Gracias por vuestra atención, feliz fin de semana y muy buenas noches.